

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00191-00
DEMANDANTE: NIXON LEGUIZAMÓN PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL: EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que el 31 de julio de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó oportunamente, sin proponer excepciones, de ahí que no se encuentra pendiente excepciones previas por resolver y tampoco aparecen configuradas algunas que deban ser declaradas de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

De otra parte, se observa que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas. Adicionalmente, el despacho **negará** por improcedente la solicitud de pruebas de la parte demandada en el sentido de que se oficie a la Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional para envíe copia de todos los soportes del reconocimiento y pago del subsidio familiar, pues de acuerdo a las pretensiones de la demanda, tales documentos no han sido emitidos por la entidad, pues, precisamente lo que reclama el actor es el reconocimiento de la prestación desde que estuvo en servicio activo hasta la fecha de su retiro, de lo cual se deduce que no existe el acto de reconocimiento de dicha prestación.

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho, y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En ese orden, procede el Despacho a fijar el litigio así:

1. Determinar la legalidad del Oficio No. 20183111679031 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 5 de septiembre de 2018, mediante se negó el reconocimiento del subsidio familiar al demandante.
2. Establecer si el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar en los términos a partir del 4 de junio de 2010 hasta la fecha del retiro del servicio activo, el 1º de marzo de 2011.
3. Definir si es procedente ordenar la modificación de la hoja de liquidación de servicios del señor Leguizamón Perilla, con el eventual reconocimiento y pago de los valores resultantes por concepto del subsidio familiar.
4. Estudiar si el demandante tiene derecho al pago del retroactivo salarial que eventualmente se genere con el reajuste solicitado, debidamente indexado conforme al IPC.

Fijado el litigio, se **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

SEGUNDO.- DECLARAR que no se encuentran probadas excepciones previas, como tampoco aparecen configuradas las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente corresponda.

CUARTO.- NEGAR la la solicitud de prueba de la parte demandada en el sentido de que se oficie a la Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional para envíe copia de todos los soportes del reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SORANGEL ROA DUARTE, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 23 de fecha: <u>30 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--